



Resolución 475/2025, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-231/2024 / Reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Gerencia de Salud de las Áreas de Valladolid (Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de febrero de 2024, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Gobierno de España una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la Gerencia de Salud de las Áreas de Valladolid (Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León), en la cual se exponía lo siguiente:

“He solicitado el reintegro de los gastos de transporte de mis visitas al hospital de Miranda de Ebro.

De acuerdo con la Ley 39/2015 se solicita copia completa de los expedientes administrativos de dichos reintegros, al menos tres procedimientos administrativos.

Se me han denegado por esta Gerencia.

Se solicita para pedir responsabilidades que me permite la Constitución la Ley 39/2015 y las posibles discriminaciones sufridas de acuerdo con la Ley 15/22.

Hay que determinar si he sufrido discriminación por solicitar que las operaciones que se están realizando en el XXX, se realicen en Valladolid en el Sacyl y/o Miranda de Ebro.

Me han mandado a Miranda de Ebro, no me operan y no me abonan los gastos de viaje mientras el grupo recoletas presuntamente se hace de oro a costa de las acciones de Sacyl. Como operar solo en Miranda de Ebro, lugar apartado del resto de habitantes de la comunidad.

Se solicita en la dirección postal indicada, de forma urgente”.

Segundo.- Con fecha 8 de mayo de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la



denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 2 de diciembre de 2024, se recibió, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen gobierno, la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia de la Orden de la Consejería de Sanidad, de 25 de noviembre de 2024, por la que se estimó la solicitud de información pública indicada en el expositivo primero, y en cuyo fundamento tercero se indica, entre otros extremos, lo siguiente:

“(...) De acuerdo con lo informado por la Dirección general de Asistencia Sanitaria y Humanización de la Gerencia Regional de Salud, con fecha 4 de junio de 2024 ya se remitió a D. XXX copia del expediente correspondiente a la tramitación del recurso de alzada contra las Resoluciones del Gerente de Salud de las áreas de Valladolid de fecha 25 de septiembre de 2023. Se adjunta como anexo I, tanto el oficio remitido por la Directora General de Asistencia Sanitaria y Humanización, como el acuse de recibo firmado por el interesado el día 20 de junio (...)”.

No consta la presentación de ninguna reclamación o recurso judicial frente a esta Orden.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que dirigió, en su día, en solicitud de información pública a la Gerencia de Salud de las Áreas de Valladolid (Consejería de Sanidad).

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Orden de la Consejería de Sanidad, de 25 de noviembre de 2024, referida en los antecedentes, a través de la cual se tiene conocimiento de la entrega de la información pública pedida por el reclamante el 20 de junio de 2024.

Se puede concluir, por tanto, que ha desaparecido el objeto de la reclamación presentada.



Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López